



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 857/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 30 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.N.L.H., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 836/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCC.

3. La afectada manifiesta que el día 22 de abril de 2009, sobre las 14:30 horas, cuando transitaba por la calle Tomás de Armas Quintero, sufrió una caída, ocasionada por el mal estado de la acera, provocado por la realización de las obras del “Plan de Embellecimiento y Mejora” de dicha calle, causándole la fractura del radio y el cúbito del brazo izquierdo, permaneciendo por ello de baja impeditiva durante 76

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

días, sufriendo diversas secuelas valoradas en 10 puntos, reclamando por ello una indemnización de 10.016,60 euros.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), así como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRBR.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de mayo de 2009.

En lo que se refiere a su tramitación, no se le ha otorgado a la reclamante el preceptivo trámite de audiencia, lo que supone un defecto formal; pero a la vista del sentido de la PR y dado que no se le ha causado ningún perjuicio con ello, ni obsta el pronunciamiento de fondo de este Organismo, no es necesaria la retroacción del procedimiento.

El 17 de septiembre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio años atrás.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima la reclamación efectuada, pues el órgano Instructor entiende que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial dianante del hecho lesivo, pero se valora las lesiones y secuelas padecidas por la interesada de forma distinta a la inicialmente presentada por ella.

Efectivamente, en cuanto a la valoración del daño, el Instructor se limita a aceptar la cantidad propuesta por la compañía aseguradora, inferior a la inicialmente reclamada por la interesada, pero finalmente aceptada por ésta en su escrito de 11 de febrero de 2010. Por su parte, la PR cuantifica la indemnización a abonar a la reclamante en 7.735'04 euros, si bien propone el pago directo por la Administración

municipal de 1.800 euros, remitiendo el abono del resto (5.935,04 euros) a la compañía aseguradora, que la haría efectiva a la reclamante.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo se ha acreditado a través de las declaraciones de los testigos presenciales del accidente.

Además, se ha constatado la circunstancia de la no conclusión en ese lugar de las obras del "Plan de Embellecimiento y Mejora", así como la existencia de múltiples deficiencias que presentaba la acera en la que se produjo la caída mencionada.

La lesión, los días de baja impeditiva y las secuelas padecidas por la afectada han resultado acreditados a través del Informe médico-pericial presentado, al igual que, por tales conceptos, se le abonó por la compañía aseguradora del Ayuntamiento la cantidad de 5.904,22 euros.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido deficiente, puesto que se ha demostrado que el firme de la acera no se hallaba en buen estado de conservación y mantenimiento por la inejecución de las obras iniciadas y no concluidas, constituyendo dicha circunstancia la causa exclusiva del accidente padecido.

Además, la Administración debió controlar el estado de las obras realizadas en una vía pública de su titularidad, velando porque las mismas no afectaran de forma alguna a sus usuarios, lo que no hizo, incumpliendo con ello su obligación *in vigilando*.

Por ello, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado por la interesada, no concurriendo concausa, pues el accidente era imposible de evitar dado el mal estado generalizado de la acera.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho, si bien procede indemnizar a la reclamante directamente por la Administración municipal, en la cantidad íntegra reconocida, sin remitir el abono de parte de la misma a la compañía aseguradora; ello sin perjuicio del derecho del Ayuntamiento de exigir a ésta el reintegro de la cantidad que proceda.

Por último, la cuantía final se debe actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, sin perjuicio de las observaciones que se formulan.